



20200603150611310316
 COMUNICACIONES RECIBIDAS
 Junio 03, 2020 15:06
 Radicado 2020010316



Liliana Espinosa Calderón

De: Jhon Alvaro Rodriguez Villa
Enviado el: miércoles, 3 de junio de 2020 2:43 p. m.
Para: Comunicaciones Oficiales Sabaneta
Asunto: RV: Notifica auto de 3 de junio de 2020 proferido dentro del radicado 05001 23 33 000 2020 01424 00
Datos adjuntos: 05001233300020200142400DMB Resuelve recurso.pdf

Buenas tardes,

Por favor radicar y enviar a la jurídica

JHON ALVARO RODRIGUEZ VILLA

Asesor Jurídico
 Municipio de Sabaneta
 Tels: 288 00 98 Ext. 167



De: Despacho 15 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellin
 <des15tadminanq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de junio de 2020 2:41 p. m.
Para: Jhon Alvaro Rodriguez Villa <ase.juridica6@sabaneta.gov.co>; jhzuluagaa@procuraduria.gov.co
Asunto: Notifica auto de 3 de junio de 2020 proferido dentro del radicado 05001 23 33 000 2020 01424 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
 SALA QUINTA - MIXTA**

Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur

Radicado 05001 23 33 000 2020 01424 00

Naturaleza: Decreto 173, de 12 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, de acuerdo a lo estipulado en el decreto nacional N °531 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Asunto: Resuelve recurso de reposición / Revoca auto que avoca conocimiento

En la fecha se notifica la decisión adoptada en auto de tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA.

Agradezco la atención brindada

ELIZABETH ALVAREZ ROJAS

Escribiente

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico *des15tadminanq@notificacionesrj.gov.co* es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

PDTA:

Muy comedidamente me permito informarle que la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, y específicamente el Despacho del Magistrado Daniel Montero Betancur, se encuentra ubicado en la CARRERA 65 No. 45-20 EDIFICIO NUEVO NARANJAL PISO 3 - OFICINA 327.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Radicado | 05001 23 33 000 2020 01424 00 |
| Naturaleza | Control inmediato de legalidad Decreto 173, de 12 de abril de 2020, <i>"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, de acuerdo a lo estipulado en el decreto nacional N°531 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"</i> . |
| Autoridad que profirió la medida | Alcalde de Sabaneta (Antioquia) |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición / Revoca auto que avoca conocimiento |

El 6 de mayo 2020, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto del decreto 173, de 12 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, de acuerdo a lo estipulado en el decreto nacional N°531 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, para efectos de iniciar el trámite del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la ley 134 de 1994 y 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de 8 de mayo del mismo año, el suscrito ponente avocó el conocimiento del asunto, ordenó darle al proceso el trámite dispuesto en el artículo 185 del CPACA, remitir al Tribunal la totalidad de los antecedentes administrativos del acto objeto del control, efectuar los avisos y notificaciones contemplados en el ordenamiento jurídico y dar traslado al procurador al vencimiento de los diez (10) días de la publicación del aviso.

En escrito remitido el 14 de mayo de 2020 al correo electrónico del despacho, el Procurador 32 Judicial II Administrativo interpuso recurso de reposición contra el auto que avocó el conocimiento del asunto, para que se revocara y, en su lugar, se abstuviera de tramitar el control inmediato de legalidad.

En el recurso se analizaron: (i) los estados de excepción en Colombia, (ii) la emergencia como estado de excepción, (iii) la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica hecha por el Gobierno Nacional mediante el decreto legislativo 417 de 2020, (iv) el control automático de constitucionalidad del acto que declara la emergencia y de los decretos legislativos, (v) el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción y (vi) las características del control inmediato de legalidad a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, el Procurador se refirió a la procedibilidad del control y reiteró la necesidad de que los decretos satisficieran los siguientes requisitos: (i) que se trate de una medida o de un acto de contenido general (factor de objeto), (ii) que el mismo se haya dictado por una entidad territorial en ejercicio de la función administrativa (factor subjetivo de autoría) y (iii) que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción (factor de motivación o causa).

Señaló que el decreto 173, de 12 de abril de 2020, contiene medidas de carácter general y proferidas en ejercicio de funciones administrativas, "no obstante, en su texto en ningún momento se hace referencia al Decreto 417 de 2020 ni a ningún otro decreto legislativo que se haya proferido con base en él, lo que permite concluir que no fue expedido en desarrollo de ningún decreto legislativo que se hubiera expedido durante el estado de excepción declarado en Colombia (ausencia del factor motivación o causa)".

En sentir del agente del Ministerio Público, el acto administrativo controlado no fue expedido en virtud de las facultades especiales otorgadas a las autoridades nacionales o territoriales en los decretos legislativos expedidos en desarrollo de los estados de excepción, sino que corresponde a las atribuciones ordinarias otorgadas previamente en la Constitución Política y en la ley. Afirmó que en el texto del decreto no se hace referencia a algún decreto legislativo que se haya proferido con base en el decreto 417 de 2020, por lo que para controlarlo existen dos

procedimientos ordinarios: el medio de control de nulidad simple —artículo 137 del CPACA— y la revisión de los actos de los alcaldes —artículo 305 (numeral 10) de la Constitución Política—.

Por otro lado, se refirió a la "*tesis amplia*" para avocar conocimiento adoptada por el suscrito magistrado. El Procurador señaló que la misma desconocía el principio de reserva de la ley, puesto que a la autoridad judicial no le corresponde modificar o ampliar el objeto del medio de control inmediato de legalidad consagrado en la ley estatutaria, argumentando la protección de la tutela efectiva, en la medida en que los medios de control mencionados en el párrafo anterior la garantizan al permitir obtener una decisión judicial dentro de un término razonable.

Agregó que el Consejo de Estado¹, en reciente providencia de 30 de abril de 2020, abandonó esta tesis y dispuso que (se transcribe textualmente, como aparece en la página 18 del recurso):

"Esta tesis [al referirse a la amplia] se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia, y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.

"...

"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan 'como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción', sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo.

"...

"En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA2011546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas".

CONSIDERACIONES

¹ Consejo de Estado. Providencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). Radicado: 11001-03-15-0002020-01497-00.

I.- Competencia. -

El suscrito ponente es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público contra el auto que avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad del decreto 173, de 12 de abril de 2020, proferido por el alcalde de Sabaneta, en los términos de los artículos 125, 185 (numeral 1) y 242 del CPACA.

El recurso fue interpuesto dentro del término contemplado por el ordenamiento jurídico, por lo cual se encuentra satisfecho el requisito.

II.- Análisis del recurso. -

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público se abordará lo siguiente: (I) referencia general a los estados de excepción contemplados en la Constitución Política de 1991, (II) el control a los poderes del Ejecutivo en los estados de excepción, (III) naturaleza, finalidad, alcance y características del control inmediato de legalidad, (IV) requisitos de procedencia de control inmediato de legalidad y (V) estudio de procedencia en el asunto bajo estudio.

II.1.- Breve referencia a los estados de excepción contemplados en la Constitución política de 1991.-

La Constitución Política de 1991, en aras de que el poder ejecutivo cuente con las herramientas necesarias para conjurar situaciones que alteren extraordinariamente la normalidad, contempló tres estados de excepción que el mismo constituyente denominó: (a) de "Guerra Exterior" (art. 212), (b) de "Comoción Interior" (art. 213) y (c) "Estado de Emergencia" (art. 215).

Para los fines que interesan a esta providencia, se analizará brevemente el último de los estados de excepción mencionados.

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia le atribuye al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia por períodos de hasta 30 días, los cuales pueden ser prorrogados dos veces más; sin embargo, sumados no podrán exceder 90 días en el año calendario aun cuando

sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Guerra exterior) y 213 (Comoción Interior) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública².

El rasgo más significativo de los estados de excepción, incluido el de Emergencia, consiste en que, una vez declarado éste (a través del decreto declarativo del estado de excepción) por mandato constitucional se habilita, a sí mismo, el Presidente de la República para que, con la firma de todos sus ministros, pueda "*dictar decretos con fuerza de ley*", denominados decretos legislativos, los cuales deben estar destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En el ejercicio de esta potestad, el Gobierno debe velar por que sus decisiones se ajusten a los lineamientos establecidos por la propia Constitución Política, razón por la cual la declaratoria del estado de excepción no debe convertirse en un instrumento para desconocer derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, ni para inmiscuirse en materias distintas a las que deban ser reguladas con el fin de conjurar los hechos que dieron origen al estado de excepción.

Otro aspecto que vale la pena destacar es que los decretos legislativos que expide el Gobierno durante la emergencia, a diferencia de los dictados con fundamento en la declaratoria de comoción interior, pueden reformar o derogar la legislación preexistente y tienen vigencia indefinida en el tiempo, hasta tanto el Congreso de la República proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trate de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes, los cuales "*dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente*". Esa es la lectura que se desprende del artículo 215 (incisos segundo y tercero) de la Constitución Política y así ha sido reconocida por la Corte Constitucional (sentencia C-179 de 1994).

Ahora bien, tal como lo ha precisado la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado³, el Gobierno Nacional "*... bien sea a través del señor Presidente de la*

² "**Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario ...".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 10, sentencia de 11 de mayo de 2020, Rad. 11 001-03-15-000-2020-00 944-00.

República, o por medio de otra autoridad subordinada a él, como por ejemplo, sus ministros de despacho, directores de departamentos administrativos o superintendentes, directores de agencias estatales, etc.; así como los órganos autónomos e independientes y las **autoridades territoriales**, podrán reglamentar y/o desarrollar ..."⁴, en el **ámbito de sus respectivas competencias**, "... lo dispuesto en los «decretos legislativos» expedidos para conjurar el «estado de emergencia»; (sic) para lo cual, en uso de la tradicional facultad reglamentaria establecida en el artículo 189.11 de la Constitución ..."5 y de las competencias de cada uno de estos órganos o entidades estatales, podrán expedir las correspondientes medidas generales, las cuales pueden adoptar distintas formas contempladas en el ordenamiento jurídico, como reglamentos, decretos, resoluciones, etc., "... para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que provocaron el Estado de Excepción6" (subrayas y negrilla fuera del texto original).

II. 2.- El control a los poderes del Ejecutivo en los estados de excepción. -

El ejercicio de esa facultad legislativa excepcional propia de los estados de excepción por parte del poder ejecutivo y las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos son objeto de control mediante diferentes mecanismos que contempla la misma Constitución Política y la ley.

Sin perjuicio del control político que contempla la ley superior respecto de los estados de excepción, el ordenamiento jurídico prevé algunos controles judiciales que se justifican por la alteración excepcional de las competencias legislativas, en la medida en que, si bien mediante leyes de facultades extraordinarias el Congreso puede habilitar al Presidente de la República para el ejercicio de precisas funciones legislativas, en los estados de excepción es el propio Jefe de Gobierno quien, con la declaración del estado de excepción, se reviste, a sí mismo, de poderes de legislación, sin la mediación de otro poder público⁷, pudiendo, incluso, fijar contenciones al régimen jurídico ordinario y establecer restricciones a los derechos de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esas prerrogativas va ligado indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad. 11 001-03-15-000-2010-00 200-00 (CA) (cita original de la sentencia parcialmente transcrita).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-156 de 2011.

constitucional consagra, pues, en todo caso, debe cuidar no introducir alteraciones al orden legal vigente y minimizar las limitaciones de los derechos durante su vigencia.

De ahí la necesidad del control de constitucionalidad de la declaración de los estados de excepción y de los decretos a través de los cuales el Ejecutivo ejerce el poder legislativo que de allí emana (control automático de constitucionalidad) que ejerce la Corte Constitucional (artículos 214 (numeral 6) y 215 (parágrafo) de la Constitución Política), y también el control jurisdiccional de las medidas de carácter general que se implementan, en ejercicio de función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción (control inmediato de legalidad) el cual ejerce esta jurisdicción, según lo previsto por el artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994, "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*". El artículo 20 de la citada ley 137 de 1994 dice:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

"Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

El artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ reproduce, en esencia, el precepto antes transcrito y añade que la competencia se ejercerá conforme a las reglas establecidas en dicho código.

A su turno, el artículo 151 (numeral 14) del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán, privativamente y en única instancia, del control inmediato de legalidad de "*... los actos de carácter general que sean proferidos*

⁸ "Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

"Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan", de modo que la ley estatutaria 137 de 1994 fija la competencia del Consejo de Estado para conocer de los controles inmediatos de legalidad respecto de las medidas de carácter general proferidas por las autoridades del orden nacional y la ley 1437 de 2011 la de los Tribunales Administrativos para conocer de los controles inmediatos de legalidad de las medidas adoptadas por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

II. 3.- Naturaleza, finalidad, alcance y características del control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 20 de la ley estatutaria 137 y 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, es de naturaleza jurisdiccional y tiene como finalidad revisar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción se ajusten al orden jurídico vigente. Este medio de control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y es medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales⁹.

De otro modo, constituye un dique a la arbitrariedad o a la ilegalidad que se puede generar a través de las medidas de carácter general que adopten los gobernantes bajo el ropaje de estar actuando en el marco del ordenamiento jurídico de los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha definido el alcance y características del control inmediato de legalidad, así:

1.- Es un verdadero proceso judicial porque el artículo 20 de la ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de revisión de las medidas de carácter general, expedidas por

⁹ Corte constitucional, sentencia C-179 de 1994.

¹⁰ Entre otras providencias, ver sentencias de la sala plena de lo contencioso administrativo de 28 de enero de 2003 (exp. 2002-0949-01), de 7 de octubre de 2003 (exp. 2003-0472-01), de 16 de junio de 2009 (exp. 2009-00305-00) y de 9 de diciembre de 2009 (exp. 2009-0732-00).

las autoridades públicas nacionales y territoriales; de ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad sea una sentencia judicial.

2.- Es automático e inmediato porque tan pronto se expide la correspondiente medida de carácter general como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, la autoridad pública que la expidió debe remitirla a la jurisdicción contencioso administrativa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente; de no hacerlo, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el conocimiento del asunto. Por consiguiente, no es necesario que el acto se haya divulgado.

3.- Es autónomo porque es posible que se controlen las medidas generales expedidas por las autoridades nacionales o territoriales como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción o de los decretos legislativos que lo desarrollan.

4.- Es integral por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió la medida, la conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. La misma jurisprudencia ha dicho que, aunque en principio podría pensarse que integral significa que se confronta con todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta que, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control inmediato de legalidad.

5.- Asimismo, es compatible con el medio de control de nulidad simple que puede intentar cualquier persona para cuestionar los actos administrativos de carácter general, de modo que la medida o el acto administrativo proferido como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción puede demandarse, posteriormente, a través de los medios de control ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico (nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según el caso), siempre que se sustente en la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

6.- Es un medio de control que materializa los principios que fundan la democracia participativa, en la medida en que los ciudadanos pueden intervenir defendiendo o impugnando la legalidad de las medidas objeto de control.

7.- La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1437 de 2011. Los fallos que declaran ajustados al ordenamiento jurídico los actos objeto de control o los que declaran nulidades parciales respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto *erga omnes*, esto es, oponible a todos, sólo tienen fuerza de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los aspectos de legalidad analizados y decididos en la sentencia, de modo que la decisión adoptada en un fallo que mantenga la legalidad del acto objeto de control no es obstáculo para que en el futuro se produzca otro pronunciamiento que recaigan sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.

II. 4.- Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad. -

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, las medidas que están sometidas a este instrumento automático e inmediato de control son las que reúnen la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que sean de carácter general: es decir, que las medidas afecten o estén dirigidas a una pluralidad indeterminada de personas¹¹ con efectos *erga omnes*, de modo que si la medida contiene supuestos normativos, éstos deben aparecer enunciados de manera objetiva y abstracta.

b) Que sean proferidas en ejercicio de función administrativa, es decir, que estén orientadas a cumplir los fines del Estado y que se enmarquen dentro del conjunto de acciones dirigidas a hacer factible la operación de la actividad estatal, lo que supone que, para que sea susceptible de este control judicial, la medida de carácter general debe materializar la actividad práctica desarrollada por el Estado para la inmediata consecución de sus fines, con exclusión, por supuesto, de las

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2004.

actividades que materialmente supongan el ejercicio de funciones legislativas o judiciales¹².

En efecto, para definir el ejercicio de función administrativa es necesario delimitarla y distinguirla de las demás funciones que cumplen los órganos y organismos del Estado.

La función pública, como género, se define como el conjunto de actividades que ejercen las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales para realizar los fines o cometidos estatales previstos en el artículo 2 de la Constitución Política¹³. La función pública comprende las actividades que realizan las distintas ramas del poder público: ejecutiva, legislativa y judicial y las que cumplen, además, los órganos autónomos e independientes, tal como lo dispone el artículo 113 *ibidem*.

En cambio, la función administrativa, como especie de la función pública, excluye la actividad sustancial de los órganos legislativo y judicial, pero no es acertado afirmar que la función administrativa sea el conjunto de funciones a cargo del poder ejecutivo, como a nivel doctrinario se afirmó en algunas épocas¹⁴, pues es bien sabido que todos los órganos de la jurisdicción y el legislativo ejercen función administrativa en algunas ocasiones, como cuando efectúan nombramientos, por ejemplo y, en otras, los órganos ejecutivo y legislativo cumplen funciones jurisdiccionales por autorización constitucional (incisos segundo y tercero del artículo 116 de la Constitución Política) y en los casos previstos por la ley, de modo que resulta impreciso definir la función administrativa a partir de un criterio

¹² Se ha entendido, de manera muy general, que la función legislativa comprende la creación de normas generales de conducta, imperativas para todos los habitantes y la función jurisdiccional como el poder público de administrar justicia.

¹³ “Desde el punto de vista dinámico, el Estado se concibe como un grupo socio – político que debe cumplir una serie de tareas o cometidos para lograr su finalidad del bien común. Utilizando una metodología proveniente de la ontología o teoría de los objetos, la doctrina del derecho administrativo ha tratado de consolidar todas las actividades que desarrolla un Estado, cualquiera sea su orientación política o filosófica, en unas cuantas tareas que comprendan la universalidad de lo que en términos de posibilidad político- administrativa puede realizar todo grupo político que sea o pretenda ser identificado como Estado. Dichas actividades se sintetizan así: darse su organización fundamental, regular las relaciones con el mundo exterior (internacional), regular las relaciones de sus súbditos, regular lo relacionado con el patrimonio público, la prestación servicios públicos y el fomento a las actividades de los particulares. Estas tareas se asumen por toda organización estatal, cada una de ellas con mayor o menor intensidad, de acuerdo con las orientaciones socio políticas o la ideología de quienes políticamente asumen en un momento histórico su dirección. Ahora bien, para cumplir cada una de esas tareas el Estado debe agotar un procedimiento, que como todo procedimiento está integrado por etapas, cada una de las cuales constituye lo que se conoce como Función Pública.

“Así las cosas la función pública se identifica como cada una de las etapas del procedimiento que sigue el Estado para la realización de las diferentes tareas a su cargo, una de las cuales es la prestación de servicios públicos” (cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 7 de septiembre de 2006, rad. 11001-03-06-000-2006-00034-00).

¹⁴ Cfr. Santamaría de Paredes: “Curso de Derecho Administrativo”, Madrid, 1903, p. 34

orgánico, es decir, por el órgano que ejerce la función; pero, tampoco resulta preciso acudir a un criterio puramente material, según el cual se ha entendido la función administrativa como *"la actividad práctica que el Estado desarrolla para cuidar, de modo inmediato, los intereses públicos que asume en los fines propios"*¹⁵ o como *"la actividad concreta del Estado dirigida a la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera directa e inmediata"*¹⁶, definiciones que si bien se acercan a lo que constituye el ejercicio de la función administrativa, se quedan cortas, porque limitan la extensión de su contenido, dejando por fuera algunos aspectos de importancia que hacen parte de esa función.

En esa medida, algunos doctrinantes, acudiendo a un criterio mixto (en parte orgánico y en parte material) definen la función administrativa como *"... toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales"*¹⁷. Dicho de otra forma, *"... es administración todo lo que no es, orgánica y materialmente a la vez, ni legislación ni jurisdicción"*¹⁸. Este concepto abarca la idea de que no todo lo que realiza el órgano ejecutivo es administración, sino sólo *"la actividad concreta, práctica, desarrollada por el Estado para la inmediata obtención de sus cometidos"*¹⁹.

En conclusión, las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de función administrativa son aquellas que comprenden el ejercicio de la actividad práctica desarrollada por el Estado para la inmediata consecución de sus fines, con exclusión de aquellas actividades que materialmente suponen el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, las cuales pueden ser proferidas por el ejecutivo o por cualquier otro órgano u organismo del Estado, en el ámbito de sus competencias, y serán susceptibles de este medio de control siempre que sean proferidas como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción.

c) Que sean proferidas como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, lo que significa que la medida debe concretar los enunciados generales y abstractos de los decretos legislativos o materializar la

¹⁵ Zanobini, Guido: "Corso di Diritto Amministrativo", t. I, Milán, 1958, 8ª ed.

¹⁶ D'aleccio, E.: "Istituzione di Diritto Amministrativo", t. I, Turin, 1949, 4ª ed., p. 17.

¹⁷ Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", T. 8, Buenos Aires, 2013, 1ª ed., p. 98 y ss.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem. Acudiendo a la definición hecha por Sayagués, Laso E., en: "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, p. 42 y ss.

aplicación de los preceptos normativos en ellos contenidos o viabilizar su cumplimiento.

En efecto, para dilucidar a qué se refiere el legislador estatutario cuando ordena que serán objeto del control inmediato de legalidad las medidas proferidas "como desarrollo de los decretos legislativos" se debe acudir a las pautas de interpretación judicial. Los artículos 27 a 32 del Código Civil recogen, en suma, algunos de los elementos de interpretación establecidos por Savigny²⁰: gramatical, lógico, histórico y sistemático.

Específicamente, el elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto la palabra que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comunique con el destinatario, de modo que consiste en la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el legislador.

Según el diccionario de la lengua española, la palabra "desarrollo" denota la "Acción o efecto de desarrollar o desarrollarse" y, a su turno, "desarrollar" significa, en su segunda expresión, "**Exponer con orden o amplitud una cuestión o un tema**" y, en su tercera acepción, "**Realizar o llevar a cabo algo**", de modo que estas dos acepciones llevadas al contexto de la norma jurídica permiten válidamente afirmar que cuando el legislador dice "como desarrollo" significa que la medida de carácter general debe estar orientada a exponer con orden o amplitud el contenido de un decreto legislativo (cuestión o tema), lo que se acompasa, en su segunda acepción, con el significado de lo que técnicamente se conoce como reglamentar la ley, pues los decretos reglamentarios (o reglamentos como se conoce en otras latitudes)²¹ tienen como "*propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente*"²², es decir, hacer más exhaustivo, detallado o pormenorizado el contenido normativo de la ley para lograr su debida ejecución.

La potestad reglamentaria ha sido definida por el Consejo de Estado²³ como:

²⁰ Savigny, Friedrich Karl Von et al: "La ciencia del derecho", "Los fundamentos de la ciencia jurídica", Buenos Aires, 1949, p. 82 y ss.

²¹ Caso español y caso argentino en los cuales tienen una connotación distinta a la de acto administrativo.

²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 19 de septiembre de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00220-00.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, rad. 11001-03-24-000-2013-00018-00.

"... la facultad constitucional que se atribuye ... al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance" (subraya fuera del texto original).

Cuando el Gobierno Nacional, por conducto del Presidente de la República, expide un decreto reglamentario para desarrollar el contenido de un decreto legislativo lo hace en ejercicio de la facultad ordinaria contemplada en el artículo 189 (numeral 11) de la Constitución Política, de modo que no es un criterio adecuado para definir si la medida de carácter general se expide como desarrollo de un decreto legislativo el hecho que haya sido adoptada en ejercicio de una facultad ordinaria o extraordinaria.

Lo que determina que la medida de carácter general sea desarrollo de un decreto legislativo es su contenido material y no la facultad con la que fue expedida, pues el control recae sobre la medida y no sobre la facultad, de modo que, si desarrolla uno o más decretos legislativos se satisface este presupuesto, de lo contrario, no se puede entender satisfecho.

Pero, el desarrollo de los decretos legislativos no se agota únicamente a través de la expedición de decretos ordinarios o reglamentarios, pues si los decretos legislativos están concebidos para conjurar la crisis que justificó la declaratoria del estado de excepción e impedir la extensión de sus efectos, puede que otras autoridades públicas de distintos niveles y sectores (entidades del sector descentralizado territorialmente o por servicios) deban adoptar medidas de carácter general para materializar o concretar los contenidos normativos que persiguen tal finalidad, es decir, deben proferir "*medidas de ejecución*" tendientes a concretar las disposiciones con fuerza de ley que tienen como finalidad conjurar la crisis que se puede extender en el ámbito nacional y territorial y, en este caso, si es necesario que el decreto legislativo faculte a la autoridad pública para que adopte la medida que desarrolla o "*permite llevar a cabo*" (tercera acepción de la palabra desarrollar) la ejecución de los preceptos normativos contenidos en el decreto legislativo.

En varios pronunciamientos de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se ha entendido que desarrollar un decreto legislativo significa

reglamentarlo o expedir actos tendientes a hacer más concretas sus disposiciones normativas. En efecto, en sentencia de 5 de marzo de 2012²⁴, la Sala Plena precisó:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expidan al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo" (subraya fuera del texto).

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado en una de sus Salas Especiales de Decisión²⁵ sostuvo:

"... el Gobierno Nacional ... así como los órganos autónomos e independientes y, las **autoridades territoriales, podrán reglamentar y/o desarrollar**, en el **ámbito de sus jurisdicciones**, lo dispuesto en los «decretos legislativos» expedidos para conjurar el «estado de emergencia»; para lo cual, en uso de la tradicional facultad reglamentaria establecida en el artículo 189.11 de la Constitución, y de las competencias reguladoras de cada uno de estos órganos o entidades, podrán expedir los correspondientes actos administrativos generales ... para hacer aún más concreta las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que provocaron el estado de excepción²⁶" (negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese sentido, para establecer si una medida de carácter general ha sido expedida como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción y, por ende, si es susceptible del control inmediato de legalidad, el juez debe precisar cuál es el decreto legislativo o la disposición normativa contenida en el decreto legislativo que se desarrolla a través de esa medida, pues para habilitar la competencia tendiente a efectuar el control de legalidad no basta señalar que la medida está basada en un decreto legislativo o que está orientada, de forma general, a conjurar la crisis que motivó la declaratoria del estado de emergencia económica social o ecológica, por cuanto la materia objeto de desarrollo de un decreto legislativo es la parte dispositiva o sustantiva —que es la que vincula con fuerza imperativa de ley— y no la explicativa, que simplemente contiene las razones que dieron lugar a su expedición; además, pueden existir muchas medidas de carácter administrativo tendientes a superar la contingencia que dio origen a la declaratoria del estado de excepción, pero no todas son desarrollo de los preceptos de un decreto legislativo.

²⁴ Expediente 11 001-03-15-000-2010-00 369-00.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Decisión Especial 10, sentencia de 11 de mayo de 2020, rad. 11 001-03-15-000-2020-00 944-00.

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad. 11 001-03-15-000-2010-00 200-00 (CA) (cita original de la sentencia parcialmente transcrita).

Lo anterior significa que no es suficiente para justificar la asunción de competencia que el juez considere que la medida de carácter general expedida en ejercicio de función administrativa tiene como propósito "*conjurar la crisis*" o desarrollar los fundamentos que dieron lugar a declarar el estado de excepción. Resulta indispensable hacer un examen acerca de cuál es el precepto normativo contenido en el decreto legislativo que la medida de carácter general desarrolla, para establecer la unidad de materia entre ésta y aquél, porque, de lo contrario, el factor objetivo de competencia que determina la procedencia de este medio de control podría estar sujeto a criterios individuales del juez que no son admisibles, porque el marco de la competencia del juez está definido por la ley y las normas que la fijan hacen parte del orden público jurídico que, por ende, son indisponibles.

No obstante lo anterior, no es necesario que el acto administrativo o la medida adoptada como desarrollo de ese decreto legislativo mencione la facultad conferida por éste, pues ello daría lugar a que si la autoridad pública omite en la motivación de derecho o en la parte atinente al sustento normativo de la medida la invocación del decreto o los decretos legislativos cuyo contenido desarrolla, se entendiera excluido del control inmediato de legalidad; o viceversa, esto es, que la medida o el acto administrativo mencione uno de los decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción pero que la materia indudablemente no sea desarrollo de un precepto contenido en un decreto legislativo, lo cual haría el control improcedente.

En suma, cuando la norma dice que la medida sea expedida "*como desarrollo*" de un decreto legislativo significa que la medida reglamente o concrete el contenido dispositivo o sustantivo del decreto legislativo para lograr su debida ejecución.

Los actos administrativos o las medidas de carácter general que no satisfagan la totalidad de los requisitos que se han explicado no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la ley 136 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, pero podrán ser contralados, como se dijo anteriormente, a través de los medios de nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, según el caso y conforme a las normas de competencia previstas en el ordenamiento jurídico.

III.- Estudio de procedencia en el asunto bajo estudio.

A continuación, conforme los argumentos expuestos por el Ministerio Público en su recurso de reposición, el despacho determinará si es procedente efectuar el control inmediato de legalidad en cuanto a la forma y a la materia del decreto municipal 173, de 12 de abril de 2020, proferido por el alcalde de Sabaneta (Antioquia).

Los dos primeros requisitos de procedencia que contemplan los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, es decir, que la medida sea de carácter general y que sea dictada en ejercicio de función administrativa se encuentran satisfechos.

En efecto, de la lectura del decreto municipal 173, de 12 de abril de 2020, se deduce que tiene efectos *erga omnes*, sus disposiciones normativas están concebidas de manera general, impersonal y abstracta y no están dirigidas a unas personas determinadas, a pesar de que puedan ser determinables; además, fue dictado en ejercicio de función administrativa, por cuanto fue proferido por el alcalde de un municipio, en su condición de autoridad pública y con el propósito de hacer factible la operación de la actividad estatal o garantizar los fines inmediatos del Estado dentro del ámbito de sus comprensión territorial; no obstante, no fue proferido como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción dentro de la noción antes destacada.

Si bien de los antecedentes administrativos y de las consideraciones expuestas para proferir el decreto se deduce que la medida de carácter general fue proferida para hacer frente a la situación de emergencia causada por la pandemia COVID 19, las medidas adoptadas no desarrollan el contenido de los decretos legislativos que han sido proferidos por el Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción declarado a través del decreto 417 de 2020, sino que, se profieren con base en la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional.

Al respecto, es necesario anotar que una cosa es la emergencia sanitaria y otra estado de emergencia económica, social y ecológica, declaradas por causa de la pandemia producida por el COVID 19; la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de la resolución 385, de 12 de marzo de 2020, como una medida administrativa mediante la que se acatan recomendaciones de organismos internacionales y se adoptan decisiones en el territorio nacional de carácter general, con la finalidad de contener la pandemia producida por el COVID 19, es decir, se trata de todas aquellas medidas de

salubridad pública tendientes a mitigar y contener la expansión de la pandemia, por ejemplo, el aislamiento preventivo, el cierre de establecimientos comerciales, la restricción en la circulación de vehículos, etc.

Por su parte, el decreto legislativo que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, tal como se dijo en acápites anteriores, tiene como finalidad habilitar al Presidente de la República para que con el aval de sus ministros profiera normas con fuerza de ley, que se denominan decretos legislativos, orientadas a contener la situación que ameritó la declaratoria de ese estado de excepción o mitigar la extensión de sus efectos. Cuando el acto administrativo adopte e implemente medidas de salubridad tendientes a evitar la propagación de la pandemia, dicha decisión no es susceptible de control inmediato de legalidad, pues se insiste, solo serán objeto de este control, aquellas medidas que desarrollen las disposiciones sustantivas contenidas en los decretos legislativos, es decir, aquellas a través de las cuales se materializan o se concretan los enunciados abstractos contenidos en esos decretos dictados por el Presidente de la República.

Precisado lo anterior, se destaca que cuando el acto administrativo adopte e implemente medidas de salubridad tendientes a evitar la propagación de la pandemia, dicha decisión no es susceptible de estudio, desde la óptica del control inmediato de legalidad, pues se insiste, solo serán objeto de este control, aquellas medidas que desarrollen las disposiciones sustantivas contenidas en los decretos legislativos, es decir, aquellas a través de las cuales se materialicen las medidas de carácter general adoptadas por el Presidente de la República en dichos decretos.

En este caso, mediante el decreto municipal 173, de 12 de abril de 2020, expedido por el alcalde municipal de Sabaneta (Antioquia), en ejercicio de función de policía, se adoptaron de manera integral las medidas previstas en el decreto nacional 531, de 8 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República, con relación al aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la república de Colombia desde el 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; asimismo, se prohibió el consumo de bebidas embriagantes y la circulación de vehículos particulares (carros, motos y motocarros) con más de un ocupante, se ordenó establecer un cronograma operativo para la prestación del servicio de transporte público, se fijó la medida de pico y cédula para el desplazamiento con fines de abastecimiento familiar y de realización de actividades bancarias, financieras y administrativas, se dispuso un horario de funcionamiento para los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten los servicios de suministro de bienes de

primera necesidad – alimentos, bebida, medicamentos, dispositivos médicos, aseo limpieza y mercancías de consumo básico de la población, servicios bancarios, financieros y operadores de pago, servicios veterinarios y venta y alimentos o medicamentos para mascotas—, se le delegó al Secretario General la expedición de permisos especiales de circulación a las personas que se encuentren en una situación inminentemente necesaria y se enunció las medidas correctivas a imponer a quienes incumplan las restricciones adoptadas.

Así, es claro que el decreto 173, de 12 de abril de 2020 fue proferido por el alcalde municipal como primera autoridad civil y de policía del municipio y como agente del Presidente de la República en el manejo del orden público en su circunscripción territorial; además, fue expedido en desarrollo de los artículos 2 y 315 de la Constitución Política de 1991, la ley 136 de 1994 —modificada por la ley 1551 de 201227— y la resolución 453, de 18 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, siendo esta la normativa que sustenta el uso de facultades ordinarias y no excepcionales, como acontecería, para este último evento, en el caso de recurrir a las atribuciones establecidas en los decretos legislativos proferidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Ahora, si bien en las consideraciones del decreto municipal 173, de 12 de abril de 2020 se hizo alusión a los decretos nacionales 418, 457 y 531 de 2020, expedidos por el gobierno nacional, estos no tienen la categoría de decretos legislativos, por lo menos no desde el punto de vista formal. El decreto 418 fue expedido "... en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016 ..."; el decreto 457 fue proferido "... en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016 ..." y el decreto 531 fue expedido "... en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016 ...". Además, los decretos en cita no cumplen con el requisito establecido en el artículo 215 de la Constitución Política²⁷ para los decretos legislativos, pues no fueron firmados por todos los ministros de despacho.

²⁷ **Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que

Por lo anterior, el decreto en cita no desarrolla un decreto legislativo proferido durante el estado de excepción, lo que deriva en la ausencia de uno de los presupuestos del artículo 20 de ley 137 de 1994 y del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, esto es, ser proferido "como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción", motivo por el cual no es procedente efectuar el estudio de legalidad del decreto municipal 173, de 12 de abril de 2020.

No obstante, dicha situación no es óbice para que el aludido decreto municipal sea objeto de estudio a través de los medios de control de nulidad simple o revisión de legalidad prevista en los artículos 305 (numeral 10) de la Constitución Política, 118 del decreto 1333 de 1986 y 82 de la ley 136 de 1994.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada en auto de 8 de mayo de 2020, a través de la cual se resolvió avocar el conocimiento del asunto, para efectos de controlar la legalidad del decreto 173, de 12 de abril de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, de acuerdo a lo estipulado en el decreto nacional N°531 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*", para efectos de iniciar el trámite del control inmediato de legalidad, proferido por el alcalde del municipio de Sabaneta (Antioquia) y, en su lugar, se abstendrá de avocar el conocimiento por las razones expuestas en la parte motiva.

Es de anotar que la tesis que el suscrito magistrado ha defendido en la Sala Plena de este Tribunal, en torno a las generalidades y requisitos que hacen procedente el control inmediato de legalidad, es la que se halla consignada a lo largo de esta providencia; no obstante, en ciertos casos avocó el conocimiento de los asuntos invocando el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, no con la intención de ampliar el objeto del control inmediato de legalidad, como lo ha afirmado equivocadamente el representante del Ministerio Público aduciendo que se adoptó una "*tesis amplia*" que, por cierto, no se ha mencionado en esos términos en las providencias de este despacho, sino con el ánimo darle eficacia y viabilizar este instrumento en aquellos asuntos donde existiera duda o existieran aspectos que no pudieran "*analizarse prima facie al momento de decidir la admisibilidad del*

constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario ...

medio de control", tal como quedó consignado de forma precisa y sin lugar a la duda en dichos pronunciamientos.

Lo anterior, estimó este magistrado, era lo más prudente, no solo para darse la oportunidad de contar con mayores elementos de juicio (antecedentes administrativos, pronunciamiento de las autoridades que adoptaron las medidas, intervención de la ciudadanía, concepto del Ministerio Público, etc.) que permitieran mejor proveer sobre la procedencia o no del control inmediato de legalidad, sino para discutir previamente en la Sala Plena del Tribunal el entendimiento de cada uno de esos elementos de procedencia que traen los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del CPACA para ir decantando líneas jurisprudenciales y así evitar, en la medida de lo posible, que pudieran darse distintas interpretaciones en cuanto a su contenido y actuaciones aisladas y potencialmente contradictorias entre los distintos despachos del Tribunal, que no son deseables de los cuerpos colegiados que administran justicia, porque pueden generar inseguridad jurídica en temas tan sensibles y complejos de dilucidar.

Asimismo, era prudente permitir la unificación de criterios entre los magistrados del Tribunal respecto del remedio procesal para decidir la competencia interna²⁸ de aquellos casos en los que, a pesar de ser improcedente el medio de control, se había avocado el conocimiento de los asuntos.

Es así que en la sesión de Sala Plena virtual celebrada el 28 de mayo de 2020 se decidió, por amplia mayoría, que materias como las que contempla el acto administrativo de la referencia no son materia de control inmediato de legalidad, porque no desarrollan uno o varios decretos legislativos, dentro de la noción

²⁸ Al respecto hay que precisar que las competencias del juez están definidas por el legislador, y las normas que las consagran hacen parte del orden público jurídico, de modo que no pueden ser modificadas por el juez ni por los demás sujetos procesales. En este caso, es totalmente equivocado hablar de una falta de competencia para conocer del control inmediato de legalidad cuando el acto administrativo o la medida adoptada por la autoridad pública carece de alguno de los elementos contemplados en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011. En estricto sentido, en esos casos se presenta una improcedencia del medio de control por la naturaleza del acto jurídico, pero no una falta de competencia. La competencia, en estos casos, está determinada por los factores objetivo, funcional y territorial. En virtud del factor objetivo, la competencia para conocer del medio de control inmediato de legalidad está radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), por el factor funcional conocen de este medio de control, en única instancia, los Tribunales Administrativos, cuando se traten de medidas adoptadas por autoridades del orden territorial, y del Consejo de Estado, cuando se trate de autoridades del orden nacional y por el factor territorial conocerá el Tribunal Administrativo del lugar donde se profiera la medida (artículo 20 de la ley 137 de 1994 y 136 y 151 (numeral 14) de la ley 1437 de 2011). Lo anterior, sin perjuicio de las competencias funcionales internas, según las cuales, es competencia del ponente la sustanciación del proceso y de la Sala Plena del Tribunal el fallo que decida de fondo el control inmediato de legalidad (artículo 185 (numeral 1) de la ley 1437 de 2011). Si el Tribunal careciera de competencia sencillamente no podría avocar o abstenerse de avocar.

expuesta párrafos atrás y, también decidió que, en tales casos, el ponente tenía la competencia funcional interna para adoptar las medidas tendientes a evitar sentencias inhibitorias, tal como lo contemplan los artículos 207 de la ley 1437 de 2011 y 42 (numeral 5) del C.G.P., por cuanto la competencia de la Sala Plena se reduce a producir el fallo que decida de fondo el control inmediato de legalidad.

En este específico caso, después del minucioso análisis que se ha hecho se llega a la conclusión que la medida no es susceptible de ser contralada a través de este mecanismo de orden legal y que el remedio para poner fin a la actuación es revocar la providencia que avocó el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de 8 de mayo de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento del decreto 173, de 12 de abril de 2020, para efectos de controlar su legalidad, proferido por el alcalde de Sabaneta (Antioquia). En consecuencia, **ABSTIÉNESE** de avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al municipio de Sabaneta (Antioquia) y al Ministerio Público del contenido de esta providencia, a través de los medios virtuales disponibles en la Secretaría del Tribunal, en los términos de los artículos 186 y 197 del CPACA.

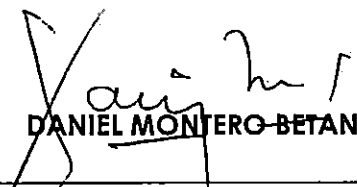
TERCERO. PUBLÍQUESE el contenido de esta decisión en la página web de este Tribunal, en la página web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en la página web www.ramajudicial.gov.co en el link "Medidas COVID19".

CUARTO. ORDÉNASE al alcalde del municipio de Sabaneta (Antioquia) que publique copia de la presente providencia en la página web de ese municipio.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicado 05001 23 33 000 2020 01424 00
Naturaleza Control inmediato de legalidad


DANIEL MONTERO-BETANCUR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia, consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-antioquia/237>, ingresando a la información consignada en los estados de 4 de junio de 2020.